

Se reajustan las Tasas del Impuesto Unico a los Alcoholes y las Bebidas Alcohólicas

DECRETO LEY N° 21898

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contribuir a incrementar los recursos del Tesoro Público mediante el reajuste de las tasas del Impuesto único a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— El Impuesto Unico a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas que se consuman en el país, se pagará de acuerdo con las siguientes tasas:

PRODUCTOS NACIONALES:

— Alcoholes de caña de jugo directo y de melaza de la industria azucarera no rectificadas — Litro absoluto S/. 60.00.

— Alcoholes de caña de jugo directo y de melaza de la industria azucarera rectificadas — Litro absoluto S/. 50.00.

— Alcohol de uva — Litro absoluto S/. 10.00.

— Ronces potables — Lt. volumen real S/. 30.00.

— Vinos e hidromiel — Lt. volumen real S/. 5.00.

— Vinos generosos y vermouth — Lt. volumen real S/. 6.00.

— Champagne, sidra, espumantes y licores — Lt. volumen real S/. 20.00.

— Espumante de Malta — Lt. volumen real S/. 9.00.

— Cerveza — Lt. volumen real S/. 13.00.

PRODUCTOS EXTRANJEROS

— Alcoholes — Litro absoluto S/. 200.00

— Whisky, Gin, Cognac, Licores, Champagne, Espumante y Sidra — Lt. volumen real S/. 200.00.

— Vinos — Lt. volumen real S/. 60.00.

— Cerveza — Lt. volumen real S/. 40.00.

Artículo 2°— El Impuesto a las Bebidas Alcohólicas de producción nacional se abonará independientemente del que corresponde a la materia prima empleada en su fabricación.

Artículo 3°— Las bebidas alcohólicas que se elaboran en el país, utilizando extractos o esencias importadas y que se expenden bajo denominación y etiquetas similares a las extranjeras, quedan gravadas con el cincuenta por ciento del impuesto que el presente Decreto Ley señala a los productos importados, independientemente del que corresponda a la materia prima empleada, la que se acotará en la forma siguiente:

a) El alcohol materia prima nacional empleado en la fabricación, con la tasa correspondiente al producto nacional.

b) El alcohol materia prima contenido en los extractos o esencias importados, con la tasa correspondiente al producto extranjero.

Artículo 4°— El alcohol rectificado destinado a la venta al por menor al público en farmacias y boticas así como a laboratorios farmacéuticos y de perfumería registrados en los Ministerios de Salud y de Industria y Turismo en las cantidades señaladas por dichos Ministerios, está sujeto al pago del impuesto, con la tasa aplicable con anterioridad a la fecha del presente Decreto Ley. El Banco de la Nación mediante las guías de movilización controlará este consumo.

Artículo 5°— A la promulgación del presente Decreto Ley, el Banco de la Nación procederá a efectuar en toda la República, inventarios de las existencias de los artículos afectos en los centros de comercialización, sean éstos depósitos de concesionarios, mayoristas importadores, detallistas y cualesquiera otros establecimientos de expendio y cobrará la diferencia entre los anteriores y las nuevas tasas fijadas, quedando facultado para otorgar facilidades cuando la cuantía del reintegro lo justifique; hasta por el plazo improrrogable de noventa días con las garantías, que la ley establece.

Artículo 6°— Las diferencias, excepto las mermas y pérdidas por casos fortuitos, que se establezcan al practicarse las liquidaciones de las cuentas de alcoholes y bebidas alcohólicas serán sancionadas con el recargo señalado en el artículo 153° inciso a) del Código Tributario — Principios Generales.

Artículo 7°— El impuesto a que se refiere el presente Decreto Ley no excluye la aplicación del impuesto a los Bienes y Servicios.

Artículo 8°— Lo dispuesto en el presente Decreto Ley; no modifica el tratamiento a que están sujetas las bebidas alcohólicas originarias de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos de integración y que se encuentra normado por el artículo 21° del Tratado de Montevideo y el artículo 44° del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 9° — Derógase los Decretos-Leyes 18702; 21062 y 21082.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos setentisiete.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice-Almirante AP., RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División E.P., GASTON IBÁÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP., HUMBERTO CAMFODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E.P., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E.P., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P., ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP., FRANCISCO MARLATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP., LUIS UGABELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada E.P., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de Agosto de 1977.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP., DANTE POGGI MORAN.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

General de Brigada E.P., ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.